ACUERDO DE SALA ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-83/2017

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

_

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Acuerdo por el que se determina **no ha lugar a dar trámite alguno** a la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES.	2	
Elección de integrantes de ayuntamientos	2	
2. Entrega de constancias de mayoría	2	
3. Ejercicio del cargo	2	
4. Juicio ciudadano local	2	
5. Sobreseimiento local	3	
6. Juicio ciudadano federal	3	
7. Sentencia Sala Toluca	3	
8. Consulta	3	
9. Remisión	3	
10. Turno	3	GL
CONSIDERANDO	3	GL
I. Actuación colegiada	3	os
II. Contexto	4	
III. Decisión de la Sala Superior	5	AR
ACUERDO	7	10

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México	
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México	

ANTECEDENTES

- 1. Elección de integrantes de ayuntamientos. El uno de julio de dos mil doce se realizó la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Cocotitlán, para el periodo constitucional 2013-2015.
- 2. Entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio siguiente, se le expidió a Fernando Rodríguez Morales su constancia como primer regidor suplente en el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, para el periodo referido.
- **3. Ejercicio del cargo.** Fernando Rodríguez Morales manifiesta que, con motivo del fallecimiento del primer regidor propietario, ocupó la primera regiduría en el mencionado Ayuntamiento, del diez de octubre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- **4. Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Fernando Rodríguez Morales impugnó la supuesta disminución de las remuneraciones económicas que debía percibir por el desempeño de su cargo como integrante del referido Ayuntamiento, durante el periodo de diez de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

El Tribunal local registró el juicio ciudadano con la clave JDCL/4/2017.

5. Sobreseimiento local. El dieciocho de abril del presente año, el Pleno del Tribunal local sobreseyó en el juicio ciudadano JDCL/4/2017, al considerar que carecía de competencia para resolver la controversia planteada, en razón de que ésta no era de naturaleza electoral.

2

- **6. Juicio ciudadano federal.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo plenario de sobreseimiento, el cual fue registrado por la Sala Toluca con el número de expediente ST-JDC-91/2017.
- 7. Sentencia Sala Toluca. El pasado veintiséis de julio, la Sala Toluca resolvió el juicio ST-JDC-91/2017 en el que determinó modificar el sobreseimiento y ordenó al Tribunal local que determinara la instancia competente para conocer de la controversia planteada por Fernando Rodríguez Morales y, una vez hecho lo anterior, remitiera las constancias a la instancia correspondiente.
- **8. Consulta.** El diecisiete de agosto, el Pleno del Tribunal local sometió a esta Sala Superior la consulta para que determinara la forma de cumplir la sentencia de Sala Regional, esto es, el órgano jurisdiccional que resultara competente para conocer de la controversia planteada en el juicio local JDCL/4/2017.
- **9. Remisión.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.
- **10. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-83/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada¹, ya que la cuestión a resolver consiste en determinar si procede dar trámite alguno respecto

¹ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

a la consulta competencial planteada por el Tribunal local a efecto de que se determine el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada por Fernando Rodríguez Morales en el juicio ciudadano local JDCL/4/2017.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Contexto.

El Tribunal local solicita a este órgano jurisdiccional que determine la instancia competente para conocer de la controversia planteada por Fernando Rodríguez Morales en el juicio ciudadano local JDCL/4/2017, por las razones siguientes:

- a) En ese juicio, el ex regidor suplente pretende que el Ayuntamiento del municipio de Cocotitlán cubra la totalidad de sus remuneraciones que debió percibir a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil quince, hasta la terminación de su cargo en diciembre de ese mismo año, así como, el pago de sus gratificaciones y compensaciones.
- **b)** Acorde con el nuevo criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 y acumulados, el Tribunal local carece de competencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación local.
- **c)** En razón de lo anterior, el Tribunal local determinó sobreseer el juicio ciudadano local.
- **d)** El sobreseimiento del Tribunal local fue modificado por la Sala Toluca y ésta le ordenó que determinara cuál es la instancia competente para conocer de la impugnación del ciudadano.
- e) El Pleno del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de tesis 15/2013 determinó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México era incompetente para conocer de la demanda entablada por un ex regidor, contra la

negativa del presidente municipal de pagarle diversas cantidades que dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, por ser un conflicto de naturaleza electoral.

Por lo que, el Tribunal local estimó que dadas las circunstancias relatadas lo procedente era que esta autoridad jurisidiccional determinara cuál era la instancia judicial competente.

III. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite a la consulta del Tribunal estatal.

Al respecto, se advierte que la cuestión planteada por el promovente no es una cuestión competencial, sino una consulta relacionada con el cumplimiento a una resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

En efecto, en la sentencia recaída al ST-JDC-91/2017, la Sala Toluca le ordenó al Tribunal local lo siguiente:

(...)
En consecuencia, se deben remitir las constancias del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que éste determine cuál es la instancia competente para conocer de la controversia planteada por el ciudadano Fernando Rodríguez Morales en su calidad de ex integrante del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México y, una vez hecho lo anterior, remita las constancias a la instancia que corresponda.

[Énfasis añadido]

En la consulta que dio origen al presente asunto general, el Tribunal estatal solicita a esta Sala Superior que determine el órgano jurisdiccional que resulta ser competente del juicio local, porque refiere que se encuentra ante una duda fundada derivado de la resolución de la Sala Toluca y de la contradicción de tesis resuelta por el Pleno del

Como se advierte, la duda planteada por la instancia local reside precisamente en el cumplimiento a un fallo emitido por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no puede ser resuelto por

Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

5

este órgano jurisdiccional a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios.

En este sentido, tal y como lo disponen los artículos 99, de la Constitución, y 25 de la Ley de Medios, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de la Salas del Tribunal Electoral resultan, por regla general son definitivas e inatacables.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior no tiene atribuciones para esclarecer la forma en que deben ser ejecutados los fallos de una de las Salas que integran este Tribunal Electoral.

Así, de la normativa constitucional y legal se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

Ello implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas, de lo que está excluida la materia de delitos electorales.

Igualmente, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Carta Magna; 186 y 189, de la Ley Orgánica; y, 3, de la Ley de Medios, no se encuentra alguna atribución para conocer o decidir sobre consultas o asesorías que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no tiene conferidas como atribuciones la de dar respuesta a consultas de autoridades locales, especialmente si éstas no tienen como objeto preguntar o cuestionar la forma de cumplir una sentencia emitida por la Sala Regional.

Así, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que las consultas relacionadas con la manera en que las autoridades electorales deben actuar y ejercer sus atribuciones, no constituye una promoción que deba ser desahogada por esta instancia, toda vez que no está facultada legalmente para desahogar interrogantes de esa naturaleza.

Bajo ese tenor, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada por el promovente.

Similar criterio se sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-AG-68/2017, SUP-AG-72/2016, SUP-AG-2/2016 y el SUP-AG-47/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a la consulta formulada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

7

SUP-AG-83/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO